

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N° 152/

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 760013103018-2021-00246-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: FIDEICOMISO GUADALUPE (P.A.) a través de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y representante legal.

I. ASUNTO

Se profiere sentencia en el proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra el FIDEICOMISO GUADALUPE P.A. identificado con NIT. 900.531.292-7, representado legalmente por la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y, por tanto, representante legal.

II. DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO EJECUTIVO, EXCEPCIONES Y ACTUACION PROCESAL – SENTENCIA DE EXCEPCIONES

1. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Por auto interlocutorio No. 044 de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022)¹, El Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, libro mandamiento ejecutivo a favor de la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIO FAI GUADALUPE, identificado con Nit. 900.531.292-7, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de ese auto, pagara las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$67.156.570, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, representados en el pagaré No. 18025, adosado con la demanda.
- b) La suma de \$6.925.647.525, por concepto de capital, representados en el pagaré No. 18025, adosado con la demanda.
- c) Por los intereses de mora generados sobre el capital anterior desde el día 3 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida según la Superintendencia Financiera.

2. CONTESTACIÓN- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

El demandado FIDEICOMISO GUADALUPE, se notificó por personalmente, conforme a los señalamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda por

¹ Archivo Digital 016

conducto de apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito², mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022 (Archivo Digital 027), como se reseñan a continuación:

2.1. PAGO PARCIAL: Indicando que se deben tener en cuenta los pagos realizados por su mandante entre las fechas 29 de diciembre de 2021 al 03 de junio de 2022.

2.2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y PLAN DE PAGOS, INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN:

Argumenta que el pagare aportada carece de la carta de instrucciones por lo que al tenor de las disposiciones del artículo 622 del Código de Comercio, es imposible determinar si el acreedor llenó el pagaré conforme a la autorización expresada por el deudor. Por otro lado, no se conoce cuál es el plan del pago pactado entre las partes para conocer si aquel se encuentra incumplido, pues con el mismo se permite conocer el estado actual del crédito, las fechas de los pagos a realizar, para establecer a partir de que fecha se incurrió en mora; al no contar con ese documento se desconoce el estado actual de la obligación.

Así las cosas, tiene total vocación de prosperidad la presente excepción, pues sin duda, no se puede establecer cuál fue la autorización del deudor para llenar los espacios en blanco y tampoco cuales fueron los instalamentos pactados, por lo que la obligación no es clara, tornando el título inejecutable.

2.3 MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO: El demandante tiene conocimiento sobre la venta de apartamentos por lo que la hipoteca a su favor ha sido levantada. Como quiera que se trata del derecho de terceros, que son los compradores de unidades de vivienda familiar, la excepción presenta total vocación de prosperidad, toda vez que necesariamente quien lleva a cabo los trámites para levantar la hipoteca es el banco aquí demandante. Aun así, el banco excede sus derechos, solicita la práctica de medidas cautelares sobre bienes que no ostentan garantía real a su favor, ni son de propiedad del demandado, por lo que su mala fe y el abuso del derecho son palmarios, merecen pronunciamiento de fondo por parte del Juez, y conforme a las pruebas presentadas, resulta totalmente necesario su declaración al momento de fallar.

Frente a los intereses de plazo, se tiene que aquellos no cumplen con los requisitos del artículo 884 del Código de Comercio, como quiera que el pagaré 18025, base de ejecución, en su contenido literal, no indica las fechas para el cobro de los intereses corrientes o de plazo, pues la única fecha que se observa es la de vencimiento, que data del 2 de diciembre de 2021. En consecuencia, al no existir una fecha de suscripción y una posterior para el vencimiento, no existió plazo alguno y por consiguiente no se pueden cobrar. En consecuencia, mal puede cobrarse intereses durante el plazo, cuando la única fecha que obra al interior del pagaré, es la de vencimiento, que se reputa como la misma de creación, no existiendo plazo alguno.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES

² Archivo Digital 024

De las excepciones se corrió traslado a la parte ejecutante, quien a través de su apoderado judicial indico, en cuanto al pago parcial que la presente demanda fue sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2021, habiéndose librado la respectiva orden de pago el día 28 de enero de 2022, por lo que los pagos realizados fueron después de la presentación de la demanda, por lo que dichos abonos serán imputados al momento de practicar la liquidación del crédito.

En cuanto a la excepción de inexistencia del requisito de claridad en la obligación, debió haberse alegado esta situación a través de recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado, pues se trataría de un vicio o defecto del título ejecutivo alegado como base de la ejecución, de manera que, en este sentido, ninguna discusión puede darse a través de la formulación de excepciones de mérito. Siendo ello así, la insinuación, que no excepción, de que la obligación no es clara, debe ser rechazada de plano. Con todo, adjunta en esta oportunidad probatoria la carta de instrucciones referida.

Tampoco puede considerarse como de mala fe, el hecho de que el acreedor solicite medidas cautelares que permitan garantizar que la sentencia que le reconozca ese derecho no se constituya en letra muerta, y se traduzca en la posibilidad legal de rematar los bienes del deudor, que son prenda general de los acreedores para el pago de su obligación.

Aporta como prueba documental la carta de Instrucciones del pagare No. 18025.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, se convoca a las partes a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán y, de ser posible, practicarán las pruebas solicitadas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia³.

El día 13 de abril de 2023, el despacho se constituye en audiencia en donde se agotan la etapa de conciliación Fracasada, el interrogatorio exhaustivo por el despacho, fijación de hechos y pretensiones, se decretaron las pruebas del proceso, incorporándose la documental allegada por las partes, las que se valoran en la parte motiva.

Agotado el debate probatorio, se concede el termino para los alegatos de conclusión, siendo descorrido por ambas partes.

III. CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por ser este despacho en donde quedó radicada la competencia por el domicilio señalado para el demandado y la cuantía del asunto.

³ Archivo Digital 029

De otra parte, no se aprecia irregularidad alguna que permita invalidar lo actuado o que afecten el debido proceso.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación no ofrece reparo alguno, en el caso bajo estudio se estructura tanto por activa como por pasiva, si tenemos en cuenta la demanda presentada y el título valor base de recaudo coercitivo y que la demanda la dirige quien figura como acreedor frente a su deudor.

3. PROBLEMA JURIDICO.

El debate jurídico se centra en establecer si la parte pasiva no adeuda todas las obligaciones que refiere en su escrito de excepciones de fondo, permitiendo de esta manera, desvirtuar los valores por el cual, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago.

4. MARCO NORMATIVO.

Lo conforman el Título Único "Procesos Ejecutivos", artículos 422 y ss. del Código General del Proceso y el Libro Tercero, Título III "De los Título Valores", artículos 619 y ss. del Código de Comercio.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una acreencia pueda obtener su pago, cuando pide a la jurisdicción que se obligue al deudor para tal efecto. El título antes indicado del ordenamiento procesal civil se ocupa de esta clase de procesos y, con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que contenga una obligación clara expresa y exigible.

Son entonces presupuestos del proceso ejecutivo: **a)** La existencia de título ejecutivo, **b)** la existencia de un acreedor o titular de la obligación cuya calidad debe estar plenamente demostrada, **c)** la existencia de un deudor u obligado, indispensable es también que esté plenamente demostrada su condición.

Obligación clara, quiere decir que los documentos base de la ejecución deben constatar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación plenamente individualizados. Obligación expresa, quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en tales documentos; se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas. Y obligación exigible, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación, pura y simple ya declarada o, en caso contrario, por haberse vencido el término señalado para su cumplimiento o cumplida la condición.

Ello explica por qué para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo, valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté

rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Siendo la sentencia el escenario válido para volver sobre el título de ejecución, corresponde examinar si lo deprecado por la parte actora guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Es indudable que desde el momento en que la ley procesal, en su artículo 430, dispone que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez "librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente", ello lo hace bajo la inevitable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia, tanto en su fondo como en su forma.

En este sentido, no puede abrigarse la menor incertidumbre respecto a que en esta especie de juicios se busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, sin que sea dable discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho.

En los términos del artículo 619 del C. de Co., los títulos-valores son documentos necesarios, es decir, que el título debe constar en un documento que facilite su manejo y desplazamiento por lo que no es posible que conste sino en documentos originales, muebles y por escrito, constituyendo por lo tanto un requisito formal o solemne, cuya carencia implicaría la inexistencia del título y por lo tanto de la obligación cambiaria, mas no necesariamente de la relación jurídica que la da origen tal como lo señala el artículo 620 del mismo estatuto.

Este requerimiento formal o solemne, se encuentra definido así:

"ARTICULO 619. DEFINICION Y CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías".

ARTICULO 620. VALIDEZ IMPLICITA DE LOS TITULOS VALORES. Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

La obligación dineraria referida, se encuentra contenida en un documento el cual para ser tenido en cuenta como título valor específicamente como "Pagaré", debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 709 del C. de Co., además de los requisitos que establece el Artículo 621, a saber:

a.- La mención del derecho incorporado.

Es el primer requisito del pagaré y de todo título valor que trae el artículo 621 del Código de Comercio y consiste en la obligación de mencionar el derecho que en el título se incorpora. Obviamente el derecho que se incorpora en el documento es el de un crédito, es decir el derecho de cobrar una suma de dinero a determinado tiempo.

b.- La firma del creador.

Se refiere a la firma del otorgante de la promesa incondicional de pago o girador del pagaré. También denominado girador u otorgante de la promesa cambiaria de pago contenida en el pagaré, es la parte que crea con la firma el título-valor y al propio tiempo se obliga conforme a la promesa otorgada.

c. La forma del vencimiento.

La forma incondicional de pago debe contener un plazo fijo, el cual es futuro. El plazo fijo es la regla general, pero también pueden estipularse otras clases de plazos. Por su parte el artículo 673 del C. de Co., estipula otras clases de plazo, tales como: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

d. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

Constituyen títulos valores a la orden los expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agrega la cláusula "a la orden", o se expresa que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables o se indique su denominación específica de título valor. Son títulos al portador aquellos que no se expiden a favor de determinada persona, aunque no incluyan la cláusula "al portador" y los que contengan dicha cláusula, se negocian mediante la exhibición del documento y su entrega.

e. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Implica que quien lo otorga asume el compromiso, hace la manifestación expresa de su voluntad de pagar, se declara deudor directo y se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagaré, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de la obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos.

Según lo dispuesto en el artículo 710 del C. de Co., el suscriptor del pagaré, se equipara al aceptante de la letra de cambio, esto significa que el girador del pagaré es un obligado cambiario directo, en el mismo sentido dispone el artículo 781, ibídem, que la acción cambiaria es directa, cuando se ejerce contra el otorgante de una promesa cambiaria y sus avalistas, por lo tanto, el girador o creador del pagaré nunca puede oponer a la acción cambiaria la excepción de caducidad, reservada exclusivamente los obligados de regreso. La obligación que surge al creador o girador del pagaré es la de honrar la promesa cambiaria otorgada, mediante el pago en la fecha prefijada en el título.

Los referidos requisitos se han clasificado en dos categorías: formales y materiales, según miren el aspecto exterior de la letra de cambio o su contenido intrínsecamente visto. A su vez, se subclasifican los formales en requisitos de la sustancia de la naturaleza, siendo

sustanciales aquellos que al faltar hacen perecer el carácter de título cambiario a la letra y, naturales, aquellos que a pesar de no mencionarse se entiende incorporados al título en la forma como la ley los suple (v. Gr., inciso 2º y 3º del art. 621, ibidem).

Esas personas obviamente deben ser determinadas, para establecer o identificar a quien gira el título, la persona que acepta y a favor de quien debe pagarse el crédito contenido en el documento.

El Título valor también será inexistente cuando falten los requisitos que la ley prevé para cada Título-Valor en particular y los señalados para el Pagaré, sin perjuicio de que los mismos, los deberán cumplir los demás títulos valores, por remisión expresa y que son genéricos para todos.

5. EL CASO CONCRETO.

En este caso el título que se allega como base del recaudo es el pagare No. 18025, un instrumento negociable, título de contenido crediticio, mediante el cual una persona se reconoce deudora de otra por cierta suma de dinero. Ha sido definido como *“aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago”*⁴.

Para que un pagaré sea tenido como título valor debe contener los requisitos especiales previstos en el Art. 709 del C. de Co., así como los generales para todos los títulos valores enlistados en el Art. 621 ibídem, a saber:

- 1.- La mención del derecho que se incorpora
- 2.- La firma de quien lo crea
- 3.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- 4.- El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago
- 5.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador
- 6.- La forma de vencimiento.

De los requisitos enunciados se advierte que una de las principales características del pagaré y que lo diferencia de la letra de cambio es la de contener una promesa de pago. Mientras que la letra contiene una orden, en el pagaré el deudor reconoce de manera expresa una obligación a su cargo y se compromete a pagar. La promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable e impersonal, en el sentido de que quien otorga el título no puede supeditar el nacimiento o la exigibilidad de la obligación a eventos futuros e inciertos, pues es la ley la que determina la ocurrencia de estos eventos. Nace la obligación cuando se suscribe el documento y se entrega, y se extingue por cualquiera de las causas previstas para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 619 del C. de Co., los títulos valores, y por consiguiente el pagaré, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, esencialmente son documentos constitutivos de una

⁴ Código de Comercio. Hildebrando Leal Pérez, Leyer. 8ª. Ed.

declaración cartular autónoma de la relación fundamental, que se rige por las cláusulas del propio título (principio de literalidad), sin que por ello dejen de ser documentos probatorios de una obligación anterior o del contrato original que les da causa, aspecto que no desvirtúa sus demás atributos.

La norma citada consagra el principio de la literalidad según el cual el título vale por lo que en él aparece escrito, siempre y cuando dicha escritura observe lo dispuesto en las normas cambiarias. Este principio determina que la obligación cambiaria deriva y sólo existe en el título, al que se halla indisolublemente ligada, a diferencia de las obligaciones comunes que existen independientemente de la forma en que se manifiestan.

Como frente a los elementos que constituyen el título nada se ha dicho y de su literalidad se tiene que los valores aquí cobrados responden a los allí establecidos menos los abonos en su momento efectuados, no hay lugar a despreñar el contenido de los mismos y los derechos que en los mencionados instrumentos se incorporan.

Así entonces, superada la naturaleza del título ejecutivo que le asiste al documento adosado con la demanda, corresponde a este Despacho determinar si las excepciones de mérito que denominaron *“PAGO PARCIAL”, “FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y PLAN DE PAGOS, INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN.”* y *“MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO”*, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, resulta alguna exitosa de modo que logre finiquitar la orden de pago emitida.

Con respecto a la primera excepción **“PAGO PARCIAL”**, se indica que el demandado realizó unas consignaciones directamente ante la demandante, que no fueron reportadas por la sociedad demandante y que representan un valor de \$2.387.114.402.00; sin embargo, de la misma relación de pagos que se indica en el cuadro inserto en el escrito de contestación a la demanda, se observa que tales pagos fueron realizados con posterioridad a la presentación de ésta, luego, si bien deben tenerse en cuenta como abonos, esto será en el momento procesal oportuno, vale decir, al practicarse la liquidación del crédito, más no le sirve como sustento de esta excepción, porque para ello los pagos debieron hacerse con anterioridad a la presentación de la demanda y que en efecto no hayan sido tenidos en cuenta por la entidad demandante, lo que implicaría una variación en el mandamiento de pago. Luego, se reitera que los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda deben tenerse en cuenta al momento de practicarse la liquidación del crédito como abonos, pero en nada alteran el auto de mandamiento ejecutivo; de ahí que la excepción debe declararse no probada y así se resolverá.

En cuanto a la excepción ***“Falta de Acreditación de la Carta de Instrucciones y Plan de Pagos, Inexistencia del Requisito de Claridad en la Obligación”*** Se tiene desvirtuada por cuanto la misma fue aportada por la parte ejecutante al descorrer las excepciones, máxime que en este caso la carta de instrucciones hace exclusiva referencia al pagaré No. 18025, luego no es cierto que con ella se haya otorgado una autorización incierta sin especificaciones del lleno de la misma, por el contrario aparece firmada por la Representante Legal SILVIA RUTH PALOMINO JEREZ en calidad de deudora de CREDICORP

CAPITAL FIDUCIARIA S.A. sociedad fiduciaria que actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO GUADALUPE, así mismo firmo como avalista el señor JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ representante legal de ECOINSA INGENIERIA S.A.S., de manera que no hay falta de claridad o ausencia de instrucciones porque las mismas están dadas en la carta que las partes suscribieron en la ciudad de Bogotá el día 27-09-2018. No resulta entonces prospera la excepción, en tanto los requisitos que se alegan frente a la carta de instrucciones no son necesarios; quedando demostrado que el deudor autorizó al acreedor de manera expresa para llenar los espacios en blanco, resaltando que de los títulos valores aportados, emerge que su contenido se adecuó a tales instrucciones, donde el valor de los mismos tienen sustento en el negocio jurídico que le dio origen (contrato de mutuo), sin que haya desvirtuado el demandado la relación causal, pues no aportó prueba que demuestre la existencia de una obligación diferente o por menor valor que el pretendido en la demanda, o cuando menos, que en algún sentido, las instrucciones hubieren sido distintas a las plasmadas en el pagaré.

Se insiste entonces que el demandado no probó el diligenciamiento inadecuado de los títulos base de la ejecución o que no se haya hecho de acuerdo con las instrucciones dadas, ni tampoco que el acreedor o tenedor no estaba facultado para cobrar ejecutivamente la obligación, teniendo por cierto el contenido de dichos títulos, que por demás lo prevé el artículo 261 del C.G.P., al señalar que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, una vez que se haya reconocido la firma (lo que no se requiere en los títulos valores según el art. 793 del C. de Co.), presunción legal que si bien admite prueba en contrario, cierto es que para el caso el demandado no lo demostró.

Debe recordarse que, dado el atributo de autonomía que gozan los títulos valores, los mismo no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasma el derecho y prueba del mismo, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último el llamado a desvirtuarla, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *"Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad"*⁵

De otro lado, respecto del contenido del título y las formalidades de este no fueron alegadas en su momento por el recuero de reposición⁶

En cuanto al plan de pagos de cómo se debió efectuar los abonos es deber de la deudora en demostrar que el capital no corresponde al debidamente cobrado y eso tampoco fue demostrado.

⁵ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

Igual suerte corren las excepciones denominadas **Mala Fe y Abuso del Derecho**, en razón a que la mala fe debe ser probada, pues la buena fe se presume, y el abuso del derecho es una figura que consiste en prevalecerse de la posición frente a otros, sin embargo, dentro de este trámite no hay mala fe, primero, porque no se prueba, no hay siquiera indicios de actos constitutivos de mala fe y lo que se demuestra es un ejercicio del derecho real de hipoteca que tiene el demandante BBVA COLOMBIA sobre los inmuebles individualizados, no un abuso de él; de tal manera que lo que se ha hecho es ejercer la garantía inscribiendo los embargos y, según da cuenta las inscripciones, fueron registradas sobre 25 inmuebles siendo que en un inicio se solicitaron el embargo de 46, como quiera que el derecho de terceros que en este caso son los compradores de vivienda familiar ya tienen levantada la hipoteca. No de otra forma se entiende que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali no registra la anotación del embargo en esos otros predios, entonces se tiene que no hay abuso del derecho sino ejercicio legítimo del mismo.

Frente a los intereses de plazo, se tiene que el mismo fue llenado conforme al numeral 2 de la carta de instrucciones “2. En el espacio reservado en el literal b) se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios”, al no está de acuerdo el demandado con el cobro de los intereses de plazo corresponde demostrar que los intereses cobrados están por encima de las tasas máximas legales vigentes o a las convenidas por las partes.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que las excepciones propuestas por el extremo pasivo no prosperan, tal como lo aceptó el apoderado de la ejecutada en alegatos finales cuando anunció la falta de suficiencia de las mismas para enervar la demanda, por lo que, como consecuencia de lo anterior, se continuará con la ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 443 del C.G. del P., en los términos dispuestos en el auto que libro el mandamiento ejecutivo y finalmente se ordenará la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G.P.

6. En cuanto a las COSTAS PROCESALES.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 365 del C.G.P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde a la parte demandante y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la demandante, en la suma de la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *PAGO PARCIAL, FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y PLAN DE PAGOS, INEXISTENCIA DEL REQUISITO DE CLARIDAD EN LA OBLIGACIÓN*, propuestas por la demandada FIDEICOMISO GUADALUPE identificado con NIT. 900.531.292-7, representado

legalmente por la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en su condición de vocera y representante legal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera y representante legal del FIDEICOMISO GUADALUPE S.A., para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de enero de 2022, en favor de la entidad financiera BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera de ellas podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, la aplicación de abonos realizados, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

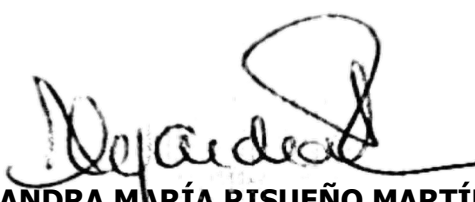
CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Líquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

QUINTO: COMISIONAR a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas 370-1017283, 370-1017345, 370-1017296, 370-1017346, 370-1017298, 370-1017347, 370-1017301, 370-1017350, 370-1017307, 370-1017352, 370-1017309, 370-1017355, 370-1017319, 370-1017357, 370-1017332, 370-1017359, 370-1017333, 370-1017360, 370-1017334, 370-1017366, 370-1017335, 370-1017368, 370-1017336, 370-1017369, 370-1017343.

Para tal efecto se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Cali creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 por intermedio de la Oficina Judicial- Reparto, de conformidad con el artículo No. 38 del C. G. del P., concediéndole facultades para nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro o reemplace en caso necesario. Líbrese el despacho comisorio pertinente.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.